REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 17/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160038400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO EMIRO - CABRERA HURTADO Y OTROS vs GUILLERMO MIGUEL - LUNA SALAZAR	Auto que fija fecha para audiencia/diligencia de remate	16/11/2022
52001418900220170007100	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - YANDAR MUÑOZ vs CATALINA - SANCHEZ	Auto niega terminación	16/11/2022
52001418900220170021200	Ejecutivo Singular	ROSALBA JIMENEZ QUETAMA vs MARIA MERCEDES - ORTEGA	Auto termina proceso por pago de la obligacion	16/11/2022
52001418900220180046500	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y designa curador ad-litem	16/11/2022
52001418900220190017700	Ejecutivo Singular	WILMA CORTES GARCIA vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto que reconoce personería	16/11/2022
52001418900220190032900	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs HERNAN BRAVO LOPEZ	Auto ordena elaborar nuevo despacho comisorio	16/11/2022
52001418900220200028400	Ejecutivo Singular	IDALBA ORTIZ PARRA vs RUTH DANY - ROMO BASANTE	Auto admite desistimiento Auto tiene por desistida la prueba grafologica	16/11/2022
52001418900220200035200	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs DIANA CAROLINA MERA NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	16/11/2022
52001418900220220004800	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ESTACIO GOMEZ vs ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS	Auto ordena notificar en nueva dirección y otro	16/11/2022
52001418900220220028500	Ejecutivo Singular	MARIA CARMELA VELASQUEZ DE BENITEZ vs MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	16/11/2022
52001418900220220048100	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otros	16/11/2022
52001418900220220057700	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIBETH MATABANCHOY SAPUYES	Auto ordena enviar proceso archivar por doble radicacion	16/11/2022
52001418900220220057800	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs HOMERO BRAVO JARAMILLO	Auto ordena enviar proceso archivar por doble radicacion	16/11/2022

ESTADO No. **Fecha:** 17/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220220057900	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs OLGA LILIANA MORALES AYALA	Auto inadmite demanda	16/11/2022
52001418900220220058000	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs CARMEN MABEL - TORO ROSERO	Auto inadmite demanda	16/11/2022
52001418900220220058100	Ejecutivo Singular	FRANCISCA- ORTIZ TISOY vs NORA MARITZA GUZMAN ERASO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/11/2022
52001418900220220058200	Ejecutivo Singular	HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA vs OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la parte demandante ha atendido el requerimiento efectuado en auto precedente, encontrándose pendiente por resolver la solicitud tendiente a fijar fecha para remate del bien inmueble objeto de cautela distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-65667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Emiro Cabrera
Demandado:	Guillermo Miguel Luna Salazar

FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto precedente, encontrándose pendiente por resolver la solicitud tendiente a fijar fecha para remate del bien inmueble objeto de cautela distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-65667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 02 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, a favor del señor FRANCISCO EMIRO CABRERA.

Con auto de fecha 26 de mayo de 2017 se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-65667 y posteriormente el secuestro del mismo con proveído de fecha 21 de julio de 2017 y despacho comisorio N° 0294-2017, el cual se allegó debidamente diligenciado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL DE POLICIA MUNICIPAL DE PASTO, donde consta que la diligencia se llevó a cabo el día 01 de agosto de 2018, en la cual se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble antes relacionado; de propiedad del demandado GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, del cual se hizo entrega real y material a la señora secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN.

Cumplidas las exigencias legales se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 17 de marzo de 2017 y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Con proveído de fecha 24 de febrero de 2020 se ordenó entre otras disposiciones citar al acreedor hipotecario, es decir a la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, carga procesal a la que dio cumplimiento la parte demandante, notificando en forma personal y por aviso a la precitada en debida forma, sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

Con auto calendado 17 de marzo de 2022 se ordena correr traslado del avaluó a las partes, por el término de 03 días atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal se haya presentado observación alguna.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se ordena CANCELAR el registro de embargo de remanente en el presente proceso (16 de diciembre de 2019), mismo que se inscribió a favor del proceso 2019-00849, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el mismo se terminó por desistimiento tácito con auto calendado 11 de mayo de 2022, según se informa en el oficio JTCMP-0831; así mismo se ordenó requerir a la parte demandante para que remita la comunicación debidamente cotejada y sellada que habría sido enviada la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, para efectos de la notificación personal, en calidad de acreedora hipotecaria, conforme a las exigencias establecidas en el Art 291 del C.G. del P, advirtiéndose que únicamente reposaba en el plenario la certificación de entrega.

Con providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se requirió por segunda ocasión al demandado para que allegue la comunicación debidamente cotejada y sellada que habría sido enviada a la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, en calidad de acreedora hipotecaria; requerimiento que fue atendido en debida forma por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. del P., evidenciado que no existen irregularidades hasta el momento y que posteriormente puedan generar nulidades que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo esta última por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJAR el día DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM), para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE del bien inmueble**

objeto de cautela, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°240-65667, de propiedad del señor GUILLERMO LUNA SALAZAR, que se encuentra debidamente embargada, secuestrado y avaluado por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS ($228.701.000). Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102, que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

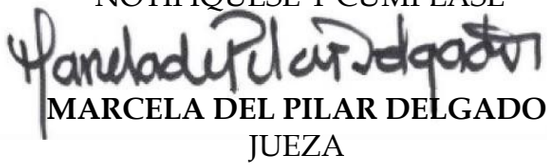

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 07 de junio de 2018

Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00071-00
Demandante:	Jhon Jairo Yandar Muñoz
Demandado:	Ángela Catalina Sánchez Martínez

NIEGA TERMINACIÓN

La señora ÁNGELA CATALINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de demandada en el presente asunto, mediante memorial recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 08 de noviembre de 2022, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Frente al tema el artículo 461 del C.G del P en su parte pertinente determina lo siguiente:

"(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…)".

Una vez revisada la solicitud allegada por la parte ejecutada, esta Judicatura encuentra que la misma NO está acompañada de la liquidación de crédito correspondiente, tal como lo exige el precepto legal en cita; así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ÁNGELA CATALINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de marzo de 2019.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2017-00212-00
Demandante:	Rosalba Jiménez Quetama
Demandado:	María Mercedes Ortega

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La señora ROSALBA JIMENEZ QUETAMA, en calidad de demandante conjuntamente con su apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho el día 08 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00212-00, propuesto por la

señora ROSALBA JIMENEZ QUETAMA, en contra de la señora MARÍA MERCEDES ORTEGA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y mercancías legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada MARÍA MERCEDES ORTEGA, ubicados en la Carrera 5E No.16-78 Barrio Lorenzo de esta ciudad

TERCERO. - COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, para que haga entrega del bien (es) a la persona que le fueron embargados y secuestrados; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada MARÍA MERCEDES ORTEGA, que se encuentren ubicados en la Carrera 5E No.16-78 Barrio Lorenzo de esta ciudad.

QUINTO. – SIN LUGAR A OFICIAR al SUBCOMANDANTE ZONA SUR, subcomisionado por el ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, mediante Resolución 640 de 2019, toda vez que el Despacho Comisorio N° 0103-2019, fue devuelto sin diligenciar, a petición de la parte demandante.

SEXTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de noviembre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la demandante a designado apoderado judicial para su representación.

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martinez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zuñiga

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante ANGIE STEFANY MARCILLO MORAN, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándose de esta forma el mandato a la estudiante de derecho SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ,

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (…)".

En consecuencia, será lo procedente revocar el mandato a la estudiante SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ y reconocer personería jurídica a la estudiante ANGIE STEFANY MARCILLO MORAN, para que asuma la representación de FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 7 de junio de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, trascurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante SHANON ALEJANDRA GALLEGOS ENRIQUEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante ANGIE STEFANY MARCILLO MORAN, portadora del Carnet Estudiantil N.º 1.085.338.847, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Padre Reinaldo Herbrand de la Universidad Mariana, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor GREISON EDUARDO ZUÑIGA, al profesional del derecho IVÁN DAVID NARVÁEZ CALDERÓN, quien puede ser localizado en la Carrera 24 # 17 – 15 Casona San Agustín Oficina 207 Pasto – Nariño y/o en el correo electrónico: ivandavidnc@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00177-00
Demandante:	Wilmar Cortez García
Demandado:	Christian Alexander Naranjo Oliva

RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante reconocida a sustituido el poder, documento que cumple con las exigencias del artículo 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la profesional del derecho DEISSY ANDREA RIVAS ORDOÑEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde la apoderada demandante solicita se elabore nuevo despacho comisorio.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00329-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Hernán Bravo López

ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 3 de agosto de 2021 se decretó el secuestro del bien objeto de cautela y se libró despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P), la apoderada demandante manifiesta que la diligencia de secuestro que se había programado para el 30 de marzo hogaño no pudo ser realizada por cuanto el bien embargado se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago, por lo cual solicita que el despacho comisorio sea librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (P) para efectos de llevar a cabo la diligencia, solicitud que se ajusta a derecho y será resuelta favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO - PUTUMAYO, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 3 agosto de 2021, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado HERNÁN BRAVO LÓPEZ, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9050 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sibundoy (P).

Al despacho comisorio adjúntese copia del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada, solicitante de la prueba grafológica, no ha acreditado haber consignado el valor de la misma. Se deja constancia de que el apoderado demandante si hizo entrega del título base de recaudo.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00284-00
Demandante:	Idalba Ortiz Parra
Demandado:	Edgar Humberto Getial Getial y Ruth Dany Romo Basante

TIENE POR DESISTIDA LA PRUEBA GRAFOLÓGICA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada no ha acreditado dentro del proceso la consignación dentro el plazo otorgado, del valor fijado por concepto de la prueba grafológica.

En consecuencia, siendo que el ejecutado EDGAR HUMBERTO GETIAL ha incumplido con su carga para la realización de la prueba grafológica por él solicitada, se entiende que la parte a desistido de la realización de la pericia, sentido en el que se pronunciara el Despacho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada EDGAR HUMBERTO GETIAL, al no haber consignado dentro de la oportunidad concedida, el valor del dictamen.

SEGUNDO: DEVOLVER a la ejecutoria de esta decisión, por medio de la secretaría, a la parte demandante la letra de cambio base de recaudo.

Déjense las constancias frente a la devolución, y adviértase al demandante que de ser descargada en su totalidad deberá ser entregada a la parte que realice el pago, conforme a lo establecido en el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente. Reposa en el plenario memorial poder

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00352-00
Demandante:	Aura Patricia Hernández Solarte
Demandado:	Diana Carolina Mera Narváez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA CAROLINA MERA NARVÁEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (3 letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JUAN DAVID RESTREPO ERASO, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado, al encontrar que el documento cumple las exigencias de los artículos 74 del C.G del P y 5 de la Ley 2213 de 2022.

X.P

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por AURA PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, a través de apoderado judicial en contra de la señora DIANA CAROLINA MERA NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DIANA CAROLINA MERA NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. -RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RESTREPO ERASO, portador de la tarjeta profesional No. 336.979 del C. S. de la J. como nuevo apoderado judicial de la parte demandante AURA PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

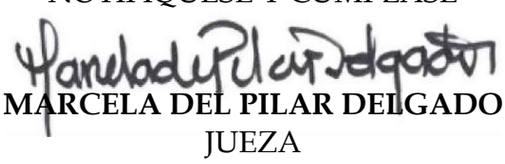

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante en el sentido de requerir al pagador de la demandada para que suministre información sobre la medida cautelar decretada Y de la solicitud de cambio de dirección y para efectos de notificación

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00048-00
Demandante:	Juan Carlos Estacio Gómez
Demandado:	Ana Isabel Vidal Bastidas

CAMBIO DE DIRECCIÓN Y OTRO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del CENTRO MÉDICO SANTUARIO, para que informe cual es el salario devengado por la señora ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS y sobre el cual se esta realizando solo un descuento de $82.000, considerando la ejecutante, que este no se ajusta al porcentaje ordenado por el Despacho, además ponga en conocimiento si existen otros embargos respecto del salario, a los que se este generando algún pago, siendo entonces procedente, se despachara favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante.

Frente al cambio de dirección, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal y de ser el caso por aviso, de la demandada ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, su lugar de trabajo CENTRO MÉDICO SANTUARIO, ubicado en la calle 4 No. 35A – 08 de la ciudad de Cali.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al tesorero y/o pagador del CENTRO MÉDICO SANTUARIO, para que informe cual es el salario devengado por la señora ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, además para que ponga en conocimiento si existen otros embargos respecto del salario y a los que se este generando algún pago, advirtiendo

que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ofíciese para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento.

SEGUNDO.- TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada ANA ISABEL VIDAL BASTIDAS, su lugar de trabajo CENTRO MÉDICO SANTUARIO, ubicado en la calle 4 No. 35A – 08 de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento del demandado MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00285-00
Demandante:	María Carmela Velásquez de Benítez
Demandado:	Mario Alberto Burbano Caicedo

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresó la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "NO RESIDE"

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*".

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento de otra dirección física del señor MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, misma que consta en el acta de conciliación, correspondiente a: la Manzana 4 Casa 28 Barrio Villa Flor II de esta ciudad y del abonado celular 3152488357; razón por la cual tiene la posibilidad de procurar la notificación personal del ejecutado a través de los medios antes señalados.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, según lo estatuido en el Art 291 del C.G del P en tratándose de la dirección física antes referida o de acuerdo a la ley 2213 de 2022 en tratándose de medios virtuales, en este caso por el aplicativo WhatsApp (3152488357).

X.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado MARIO ALBERTO BURBANO CAICEDO según lo estatuido en el Art 291 del C.G del P en la dirección física: MANZANA 4 CASA 28 BARRIO VILLA FLOR II de esta ciudad o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 en tratándose de medios virtuales, en este caso por el aplicativo WhatsApp (3152488357).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00481-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ingrid Elizabeth Castillo Moncayo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente siendo que la ejecutada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, como se dijo en líneas anteriores se encuentra notificada en debida forma, no hay lugar a despachar favorablemente la petición tendiente al emplazamiento de la precitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. – DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, siendo presentado dos veces ante Oficina Judicial.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00577-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Maribeth Matabanchoy Sapuyes

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

La Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, actuando como apoderada de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARIBETH MATABANCHOY SAPUYES con fundamento en un pagaré

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que la misma fue presentada 2 veces ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera de ellas el 23 de septiembre de 2022 y la segunda el 26 de octubre de 2022, numero de secuencia 1593, al primero de los asuntos le correspondió el consecutivo 520014189002-2022-00560-00, mediante auto de 10 del mes y año que corre, el Despacho inadmite la demanda concediendo los términos de ley a efectos de que sea subsanada.

Colofón de lo anterior y ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

No está por demás advertir a la togada que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la togada que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, siendo presentado dos veces ante Oficina Judicial.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00578-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Homero Bravo Jaramillo

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

La Abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, actuando como apoderada de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor HOMERO BRAVO JARAMILLO con fundamento en un pagaré

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que la misma fue presentada 2 veces ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera de ellas el 27 de septiembre de 2022 y la segunda el 26 de octubre de 2022, numero de secuencia 1598, al primero de los asuntos le correspondió el consecutivo 520014189002-2022-00561-00, mediante auto de 10 del mes y año que corre, el Despacho inadmite la demanda concediendo los términos de ley a efectos de que sea subsanada.

Colofón de lo anterior y ante la doble radicación del escrito genitor en la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

No está por demás advertir a la togada que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la togada que antes de radicar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas de forma repetitiva, colaborando con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00579-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Olga Liliana Morales Ayala y María Rosa Cucardo Navarro

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial en contra de las señoras OLGA LILIANA MORALES AYALA Y MARÍA ROSA CUCARDO NAVARRO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Visto el acápite de notificaciones, se consigna que las demandadas recibirán notificaciones en cuentas de correo electrónico, direcciones físicas y números de what sapp, sin especificar a quien corresponde cada una de estas; por lo que se hace necesario que la ejecutante aclare esta circunstancia.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de las señoras OLGA LILIANA MORALES AYALA Y MARÍA ROSA CUCARDO NAVARRO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ALBERTO LUCERO GÓMEZ, portador de la T. P. No. 350.119 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S. A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00580-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Carmen Mabel Toro Rosero

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A.", presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No 80000070213.

Revisado el escrito genitor en el numeral 1 literal a) de las pretensiones el demandante solicita el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado y desde que se hizo exigible la obligación, sin embargo, en el numeral 4 pretende el cobro de $ 297.001, por concepto de intereses moratorios y que según el numeral 5 de los hechos fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, valga aclarar que este tipo de intereses son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, por otro lado esta incurriendo en un doble cobro por el mismo concepto, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante,

Aunado a lo anterior pretende el pago de intereses de plazo que conforme lo expresado en el numeral 4 de los hechos fueron generados desde la fecha de suscripción del pagaré, fecha que no se encuentra consignada en el título

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

DFAV

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00581-00
Demandante:	Francisca Ortiz
Demandado:	Maritza Guzmán Erazo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FRANCISCA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MARITZA GUZMÁN ERAZO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso del documento sin anotación alguna y tampoco se dice en la demanda que la misma corresponda al creador, por lo tanto el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.[1]

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

[1]Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCA ORTIZ, en contra de la señora MARITZA GUZMÁN ERAZO con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00582-00
Demandante:	Henir Robeyra Delgado España
Demandado:	Omar Alberto Erazo Figueroa

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA, con fundamento en tres letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio de los títulos valores anejos al expediente (letras de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumplen con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma al reverso de los documentos sin anotación alguna y tampoco se dice en la demanda que la misma corresponda al creador, por lo tanto los títulos no prestan merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.[1]

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

[1]Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA en contra del señor OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOHN JAIRO PORTILLA ERASO, portador de la T. P. No. 388.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

DFAV